



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
Demandado	CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	05001 31 03 013 2019 00463 00
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN

En orden a resolver el recurso de reposición, incoado tempestivamente por la ejecutada, en contra del auto proferido el 8 de marzo de 2021, notificado por estados del 10 de ese mismo mes, mediante el cual se citó a audiencia del artículo 372 del C. G. del P. -con aplicación del párrafo-, y se decretaron las pruebas; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundó su recurso la parte demandada en que los medios de convicción de carácter documental mediante oficio, solicitados por su contraparte, y decretados en la providencia atacada, deben ser revocados por ser éstos inconducentes, inútiles e impertinentes, amén de que contrarían lo dispuesto en los cánones 78 -numeral 10º- y 173 del estatuto procesal civil.

La ejecutante recorrió el traslado del recurso haciendo mención a la normativa vigente en materia de derecho de petición -Decreto 491 de 2020-, evitando hacer pronunciamientos acerca de los demás argumentos expuestos por el recurrente, al considerar que sus alegaciones son propias de otro estadio procesal.

Puestas de este modo las cosas, se abre paso la confirmación de la decisión impugnada, por considerar la suscrita juez que la información que deberá remitir Metroplús S.A. se acompasa con los argumentos de hecho y derecho que esgrimen

ambas partes para fundamentar y resistir las pretensiones objeto de la litis. Y por ello se accedió al decreto de la prueba -artículos 167 y 168 de la Ley 1564 de 2012-.

Adicionalmente, le asiste razón a la actora cuando señala que en vista de las actuales circunstancias que rodean la obtención de información por parte de entidad públicas y privadas, con ocasión de la pandemia por Covid 19 y, que incluso obligó al Gobierno a extender los términos de respuesta – a través de la emisión del Decreto Legislativo 491 de 2020-, el término para llevar a cabo la carga impuesta era muy corto.

Amén de lo anterior, en tanto lo requerido se dirige a la constatación de unos hechos que comprometen el contenido, la ejecución y liquidación de un contrato regido por el derecho privado, implica esto que es el medio probatorio solicitado, el pertinente para ese fin; que, igualmente, será apreciado en conjunto con los demás allegados y practicados en curso del proceso – artículo 176 del C. G. del P.-.

Finalmente, lo argüido por el recurrente, relativo a la naturaleza de la relación contractual que sostuvo con la otrora demandada Conasfaltos, será, precisamente, objeto de prueba en el trámite judicial que se encuentra en curso, no siendo el medio de impugnación que en esta fecha se resuelve, el instrumento procesal para definir lo pertinente.

Se incorpora memorial de la ejecutante, en el cual informa sus datos de ubicación para la audiencia -folios 591 y siguientes-.

Corolario, no se repone el auto atacado y se ordenará en esta fecha emitir los oficios de las pruebas decretadas a través de la Secretaría del Despacho. Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, el día que se notifique por estados este proveído, que por vía de la Secretaría del Despacho, se remitan los oficios señalados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c2d638f68e0038e7cca3fc295155f87ece134e2c33495d6157294a2acb671**

Documento generado en 19/04/2021 09:07:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>